



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081 - 2026 - MPLP**

Tingo María, 25 de febrero de 2026

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 2026-0000674 de fecha 13 de enero de 2026, presentado por don **LUIS MIGUEL FRANCHI PRATO**, interponiendo **Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 371-2025-GAT-MPLP/TM** de fecha 15 de diciembre de 2025, y;

### **CONSIDERANDO:**

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Mediante **Resolución Gerencial N° 371-2025-GAT-MPLP/TM** de fecha 15 de diciembre de 2025, resolvió (...), declarar Improcedente lo solicitado mediante el Expediente Administrativo N° 202522158, por el administrado **LUIS MIGUEL FRANCHI PRATO**, por los fundamentos expuestos (...);

Con Expediente Administrativo N° 2026-0000674 de fecha 13 de enero de 2026, don **LUIS MIGUEL FRANCHI PRATO**, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 371-2025-GAT-MPLP/TM de fecha 15 de diciembre de 2025, manifiesta (...), habiendo el Estado excluido los predios de las cuales es copropietario, inscritos en la Partida N° 02007416, 11027526 de los BPP el 17 de mayo de 2023, la sucesión intestada (...), con Suc. Indivisa N° 1477, está obligado al pago del impuesto predial a partir del 1 de enero de 2024, correspondiendo con anterioridad a dicho periodo al Estado de conformidad con el artículo 17 del TUO del Decreto Legislativo 776 se encuentra inafecto el pago del impuesto (...);

Con Informe N° D000011-2026-GAT-MPLP/TM de fecha 10 de febrero de 2026, el Gerente de Administración Tributaria, deriva el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 371-2025-GAT-MPLP/TM de fecha 15 de diciembre de 2025, para su trámite correspondiente;

Según lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;

En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días. Siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante: **(i)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. **(ii)** Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 227 del TUO de la LPAG;

Conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: **(i)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **(ii)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. **(iii)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **(iv)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



**“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081 - 2026 - MPLP**

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del dispositivo citado. En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC que, “5. Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito “judicial”, sino también en el ámbito administrativo” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo ha sostenido, puede también extenderse a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71);

De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Por lo tanto, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, dicho acto devendría en nulo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

De otra parte, se desprende del expediente administrativo el Informe N° 107-2025-JMRC-SGFTOC-GAT-MPLP/TM de fecha 29/08/2025, el fiscalizador tributario de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente, informa que según partida electrónica emitida por la (SUNARP) N° 02007416 y N° 11027526, teniendo como antecedente la ficha N° 00764, dicho predio ubicado terreno de montaña SECCIÓN DEL FUNDO “LUCONYOPE” ZONA DE TULUMAYOS, se encontraba registrado desde el 6 de junio del año 1988, a nombre de YOLANDA PRATO MATHEW, JOSÉ LUIS PRATO MATHEW Y CONSUELO MATHEW GUERRERO VDA DE PRATO. Asimismo, con fecha 17/09/2013 se realizó el Traslado de Dominio por Sucesión Intestada a nombre del causante: JOSE LUIS PRATO MATHEWS y con fecha 05/05/2014 a nombre de la causante: CONSUELO MATHEWS GUERRERO, lo cual dicho predio fue adquirido y declarado únicos herederos: CONSUELO YOLANDA PRATO MATHEWS, CLAUDIA LUISA ILIA PRATO URRIAGA, FLAVIA USTHANE PRATO URRIAGA, LUIS JOSE GERONIMO IGNACIO PRATO URRIAGA, TALIA CONSUELO ANAHI PRATO URRIAGA. Por lo tanto, el predio fue registrado a partir del año 2018 como predio omiso a nombre de los herederos que, de acuerdo con la ley de tributación, artículo 10° “Cuando se efectuó cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 del año siguiente de producido el hecho”. Como también el código tributario municipal artículo 43° indica que la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los (4) años y a los (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva (predios omisos);



**“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

Paq.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081 - 2026 - MPLP**

Respecto a lo manifestado por el administrado, con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 0000118-2023-MIDAGRI- SERFOR-DE, de fecha 17/05/2023, dicha resolución aprueba el Redimensionamiento del bosque de producción permanente del departamento de Huánuco del predio denominado "LUCONYOPE", respecto a la zona 2A y la zona 28. Para el aprovechamiento y uso de los recursos forestales y de la fauna silvestre existentes en las áreas excluidas, corresponde que los titulares de dichas áreas cumplan con lo dispuesto. Por lo que la Dirección de SERFOR es "la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre que tienen como función principal promover la gestión sostenible de la flora y fauna silvestre del país", mas no se encarga sobre la obligaciones y responsabilidad tributarias;

Se debe tener en cuenta como precedente la Resolución N° 0515-7-2012, del Tribunal Fiscal señala que los criterios que deben tenerse en cuenta para establecer si un predio es considerado rústico o urbano, hecho que influirá en el monto del tributo a pagar, no es su ubicación sino el uso y calidad de aquel, lo que puede establecerse a través de una inspección;

En tal sentido, del contenido del acto impugnado se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Máxime, con **Opinión Legal N° D000127-2026-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 20 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, refiere que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, nos permite concluir que el escrito presentado por don **LUIS MIGUEL FRANCHI PRATO**, sobre recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 371-2025-GAT-MPLP/TM de fecha 15 de diciembre de 2025, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 2026-0000674 de fecha 13 de enero de 2026, resulta INFUNDADO dicho pedido. En CONSECUENCIA, MANTENER SUBSISTENTE la Resolución Gerencial N° 371-2025-GAT-MPLP/TM de fecha 15 de diciembre de 2025, en todos sus extremos, por las razones expuestas;

Asimismo, considerando que los actos administrativos mantienen su validez siempre que hayan sido dictados conforme al ordenamiento jurídico; es decir, los actos administrativos deben estar exentos de vicios que conforman las causales de nulidad de pleno derecho de cualquier acto administrativo. En el caso materia in comento, se colige que no se encuentra inmerso en causal de nulidad de pleno derecho, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, la Contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias. En este contexto, de la revisión de los actuados, se aprecia que se ha cumplido el debido procedimiento, no configurándose la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

En atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas". Lo cual ha sido escrupulosamente respetada por esta corporación Edil;



PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al  
Ciudadano y Gestión Documentaria

**“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

Paq.04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081 - 2026 - MPLP**

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído D000717-2026-GM-MPLP/TM del Gerente Municipal, y al Proveído D000598-2026-ALC-MPLP/TM del Despacho de Alcaldía, de fechas 20 y 24 de febrero de 2026, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el **Recurso de Apelación formulado contra la Resolución Gerencial N° 371-2025-GAT-MPLP/TM** de fecha 15 de diciembre de 2025, presentado por don **LUIS MIGUEL FRANCHI PRATO**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 2026-0000674 de fecha 13 de enero de 2026; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE**, la **Resolución Gerencial N° 371-2025-GAT-MPLP/TM** de fecha 15 de diciembre de 2025; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR**, que con el contenido de la presente resolución **queda agotada la vía administrativa**, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**Construyendo**  
Una Gran Provincia